



CESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INNOCORR S.A.S.
DEMANDADA	REFRICOOL SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN	2023-00648
FECHA	FEBRERO 08 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial subsanando la demanda dentro del término concedido para tal efecto, encontrándose pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. febrero ocho(08) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad INNOCORR S.A.S., por medio de su apoderada judicial, doctora MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR contra la entidad REFRICOOL SERVICIOS S.A.S., con el fin de recaudar el importe contenido en la *FACTURA ELECTRÓNICA* No. JCH1007.

Teniendo en cuenta la circunstancia especial antes mencionada, es decir, tener como título de recaudo una factura electrónica, este despacho judicial, considera oportuno, realizar un análisis minucioso de dicho documento y los requisitos que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta preste mérito ejecutivo como título valor.

En primer término, debe decirse que, una factura de venta es un título valor que el vendedor o prestador del servicio libra o remite al comprador o beneficiario del servicio, el cual, debe corresponder a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (artículo 772 del Código de Comercio); puede ser física o **electrónica**, dependiendo del medio en el que se expida.

Refiriéndonos expresamente a la factura electrónica de venta como título valor, esta puede ser definida como: *un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.*

En cuanto a la regulación sobre la factura electrónica como título valor, encontramos que la misma es difusa, debido a la dispersión normativa existente, por lo que para determinar las exigencias que han de cumplirse para que sea un título valor, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio; el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2.020, que modificó el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2.015; los artículos 616-1 y 617 del Estatuto Tributario; Decreto 1625 de 2.016 y los Decretos que lo han modificado (Decreto 458 de 2.020 y 442 de 2.023); la Resolución 42 de 5 de mayo de 2.020, emitida por la DIAN y la Resolución 085 de 8 de abril de 2.022, también de la DIAN.

Abordando el tema concerniente a los requisitos esenciales de la factura electrónica considerada como título valor, se itera que estos son de dos clases, unos de *forma*, relativas a su expedición, y otros *sustanciales*, correspondientes a los requisitos que deben concurrir para su formación como instrumentos cambiarios, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2.020 y de la legislación tributaria.

De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta, se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación.

Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2.020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «*formato electrónico de generación*», junto con el documento electrónico de validación, o, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «*imagen*» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN.

El mandato descrito arriba no es exigible en todos los eventos, sólo es predicable de quienes tienen el deber de facturar electrónicamente o hubiesen optado por ese sistema de facturación, quedando a salvo aquellos acontecimientos en los que por inconvenientes tecnológicos no es posible generar factura electrónica o habiéndola generado no es posible validarla ante la DIAN.

En cuanto a los **requisitos sustanciales** de la factura electrónica de venta como título valor, encontramos los siguientes:

- (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
- (ii) *(La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio.*
- (iii) *La fecha de vencimiento.*
- (iv) *El recibido de la factura. (fecha, datos o firma de quien recibe)*
- (v) *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio.*
- (vi) *Su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.*

Por último, se hace conveniente precisar que el registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN, no es un requisito para que sea considerado como un título valor, sino para su circulación, que es su transferencia mediante endoso, como lo dispone el Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2.020 que reglamentó lo pertinente. Por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «**se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación**». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. **Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título.**

Revisada la factura electrónica No. JCH1007 del 22 de marzo de 2.023, de la cual fue allegada su representación gráfica junto al escrito demandatorio, así como, el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, que se allegó con el escrito de subsanación, se comprobaría su existencia.

No obstante, el despacho a fin de verificar los eventos asociados a la mencionada factura electrónica de venta, procedió a realizar la consulta en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), evidenciando que la factura electrónica No. JCH1007, de la cual se pretende su pago, tiene como estado actual: **transferida**, tal y como se muestra a continuación:

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



DIAN

CUFE:
7034688a03bf14d3b5b5bc28621f6a4d43c7b65a9678fd46f2cb1d7f99642a3c714ec67ce3e34
299072b524ce6f3b5fe

Factura electrónica
Serie: JCH
Folio: 1007
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-03-2023
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900874243
Nombre: JCH INVERSIONES S.A.S.

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 901473332
Nombre: REFRICOOL SERVICIOS S.A.S.

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: \$0
Total: \$109,997,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: SEGUREXPO DE COLOMBIA SA
Fecha de inscripción como título valor: 10/10/2023

Teniendo en cuenta tal evento, el tenedor actual del documento crediticio, es la entidad SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. y no la entidad demandante de su pago, INNOCORR S.A.S. Información que se demuestra con lo contenido en el certificado generado al ver el detalle del evento - **Transferencia total de los derechos económicos sin responsabilidad** - registrado en la fecha 27 de noviembre de 2.023.

Transferencia total de los derechos económicos sin responsabilidad

Representación Gráfica

Datos del Evento

Código Único de Documento Electrónico - CUDE:
643db80c8787eb35b99bdb19e50ff675cec2ba168fd31fbd5aa928e74616ba3d656b36aa8432759b8b7cf5c63667e597
Número del Evento: TDEC7.900406955 Fecha y Hora de Generación: 2023-11-27 10:58:36-05:00

Datos del Emisor:

Razón Social: INNOCORR S.A.S Nit del emisor: 900406955

Datos del Receptor:

Razón Social: SEGUREXPO DE COLOMBIA SA Nit del receptor: 860009195

Datos de Referencia de la Factura

Número de Factura: JCH1007
CUFE: 7034688a03bf14d3b5b5bc28621f6a4d43c7b65a9678fd46f2cb1d7f99642a3c714ec67ce3e34299072b524ce6f3b5fe

Notas

Notas:
Nombre del Mandatario "OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE" INNOCORR S.A.S

Datos Finales

De lo anterior, emerge dentro del presente asunto que, la factura electrónica de venta presentada para su cobro judicial, si bien cumple con los presupuestos formales y sustanciales arriba mencionados, no resulta procedente que a favor de la entidad demandante INNOCORR S.A.S., sea expida orden de mandamiento de pago contra el adquirente demandado, por cuanto, posterior a realizar la consulta en el RADIAN, se ha podido constatar que en los eventos registrados, se encuentra la transferencia de la factura electrónica, que se itera, se realiza a través del endoso electrónico, provocando así, que la entidad aquí demandante carezca de legitimación en la causa por activa para ejercer la acción cambiaria.

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado,

RESUELVE:

1. NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por INNOCORR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra REFRICOOL SERVICIOS S.A.S., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez en firme el presente proveído devuélvase la demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446458d9720db89ad3116a6103de9a8db73e13b558ee56bd039a81bc1703d892**

Documento generado en 08/02/2024 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0016**

SOLEDAD, **FEBRERO 9 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO